

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

0400



Jorge Manze Bonilla
Secretario

16 de abril del 2013
C.N.S. 1036/16

MA.

José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 16 del acta de la sesión 1036-2013, celebrada el 9 de abril del 2013,

considerando que:

- A.- Mediante artículo 10, del acta de la sesión 867-2010, celebrada el 23 de julio del 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 15-10, *Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo*, Ley 8634. Dicho Reglamento estableció el marco metodológico para el cálculo de estimaciones por riesgo de crédito aplicable a los deudores con operaciones del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- B.- El Artículo 11. Políticas, procedimientos y documentación mínima en el expediente de crédito, del Acuerdo SUGEF 15-10, exige que la entidad cuente, entre otros aspectos, con políticas y procedimientos aprobados por la Junta Directiva u órgano equivalente para el manejo y seguimiento de estas operaciones crediticias y la evaluación de la capacidad de pago. Además, dispone que la entidad debe mantener en el expediente de crédito de cada deudor la información que justifica la calificación del deudor y el monto de la estimación de cada una de sus operaciones, así como los documentos y registros que evidencian el cumplimiento de las políticas y procedimientos.
- C.- El marco regulatorio citado debe ser más claro en reconocer que el diseño de los productos crediticios y el perfil de los clientes de microcrédito tiene características particulares que, para la adecuada gestión del riesgo crediticio, exige algunas prácticas diferentes de las utilizadas en el crédito convencional.
- D.- La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional establece principios generales de buen gobierno corporativo en el contexto de la actividad crediticia. Por ejemplo, el artículo 63 dispone que "La Junta Directiva de cada banco comercial del Estado establecerá las disposiciones reglamentarias y normas de operación que considere más convenientes para la concesión de créditos. (...)". El artículo 65 establece que "Antes de conceder un crédito, los bancos procurarán cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos están en capacidad financiera de cumplir su obligación dentro del plazo respectivo. (...)". El Artículo 66 dispone que "Los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser asegurados con garantías que a juicio suyo sean satisfactorias. (...)". En ese contexto y conforme a las sanas prácticas de gobierno corporativo, es responsabilidad de cada entidad financiera establecer las políticas y procedimientos que regirán las actividades microcrediticias, incluyendo, su propia determinación de la documentación mínima que estima pertinente solicitar a esos clientes.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

- E.- Generalmente, los deudores beneficiarios del microcrédito carecen de información financiera formal sobre sus negocios. En consecuencia, la forma en que se documenten esos créditos debe ser flexible e innovadora, por ejemplo, estableciendo mecanismos para la recopilación desde un inicio y de buena fe, de la información sobre las actividades comerciales y el entorno familiar del cliente. Por esa razón, la documentación de esos créditos se sustenta a partir de información obtenida mediante entrevistas, visitas oculares, uso de referencias de acreedores y vecinos, y de la limitada documentación que es entregada por el cliente potencial, tanto de su negocio como de su hogar o unidad familiar. En muchos casos, la información financiera debe ser confeccionada por el mismo oficial de crédito, a partir de esas fuentes de información. Por consiguiente, esos créditos son otorgados utilizando metodologías crediticias especializadas de intenso contacto personal para, entre otros, evaluar y determinar la voluntad y capacidad de pago del cliente potencial.
- F.- En lo concerniente específicamente al microcrédito el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, en su documento de agosto de 2010 denominado “Actividades de Microfinanzas y los Principios Básicos para una Efectiva Supervisión Bancaria”, desarrolló una serie de orientaciones para aplicar los Principios Básicos a las actividades de microcrédito. El Comité reconoce que la gestión del riesgo de crédito para esas actividades es diferente, debido a las características propias de esos productos, el perfil de su clientela y la metodología para la concesión de préstamos. De manera consecuente, menciona que la eficiencia de la supervisión también pasa por la especialización en el ámbito de los microcréditos y por un grado adecuado de flexibilidad por parte de los supervisores. El marco de regulación debe exigir a las entidades que conceden microcréditos la utilización de manuales y políticas documentadas por escrito en materia de evaluación, aprobación, seguimiento y recobro de esos préstamos, así como ofrecer suficiente flexibilidad para que las entidades logren acomodar sus metodologías crediticias a las singulares características del microcrédito. Los reguladores y supervisores deben fijar normas eficientes y de fácil cumplimiento sobre la documentación de los créditos, en función de la naturaleza de los clientes y sus negocios, que podrían diferir de las actividades de crédito minorista tradicionales. La documentación formal debe centrarse en información que atestigüe la identidad y el lugar de residencia del cliente, acompañada de los datos recogidos, analizados y elaborados por el agente responsable de la concesión del crédito.
- G.- Compete al ente supervisor, en el ejercicio de sus funciones, comprobar el apego de la entidad a sus propias políticas para la evaluación y documentación de los créditos, y confirmar que la información mínima exigible es aquella que la misma entidad consideró necesaria para determinar la capacidad de pago y solvencia económica de estos deudores potenciales. Este enfoque coloca la responsabilidad final en las estructuras de gobierno corporativo de la entidad y delimita claramente el papel del supervisor.
- H.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 7 del acta de la sesión 1021-2013 celebrada el 8 de enero del 2013, remitió en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de modificación al Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634.

dispuso:

1. Eliminar los párrafos segundo y tercero del artículo 4 del Acuerdo SUGEF 15-10, de manera que su texto se lea así:

“Artículo 4. Análisis de Deudores

Es responsabilidad de la Junta Directiva u órgano equivalente de cada entidad financiera aprobar las políticas, los procesos y controles que se utilizarán para identificar, medir y gestionar los riesgos asociados a las operaciones de crédito otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634 y sus reformas. Tales políticas, procesos y controles deben considerar, como mínimo, las características propias de esa línea de negocio, en cuanto al acceso de potenciales deudores a dicho financiamiento y los mitigadores de riesgo que se consideren necesarios, conforme el apetito de riesgo definido por la propia entidad en esa actividad.

CONSEJO NACIONAL
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
San José, Costa Rica

La Superintendencia General de Entidades Financieras verificará la suficiencia de esas políticas, procesos y controles dentro de sus programas de supervisión."

2. Modificar el Artículo 11, del Acuerdo SUGEF 15-10, de conformidad con el siguiente texto:

"Artículo 11. Políticas, procedimientos y documentación mínima en el expediente de crédito

La entidad debe contar con políticas y procedimientos aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente para el manejo y seguimiento de las operaciones crediticias que contemple la documentación que exigirá y mantendrá de cada deudor en ese tipo de créditos, la evaluación de la capacidad de pago, el cobro administrativo, el cobro judicial, la valoración de garantías, si las hubiere, liquidación de operaciones por aplicación de la estimación correspondiente, entre otros aspectos.

La entidad debe mantener en el expediente de crédito de cada deudor, la información establecida en sus propias políticas y procedimientos crediticios, así como los documentos y registros que evidencian su apego a éstos.

La información contenida en el expediente debe ajustarse, como mínimo, a los requerimientos de identificación y conocimiento del cliente, establecidos en la Ley 8204, "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas" y su reglamentación conexas."

3. *Las modificaciones reglamentarias antes consignadas rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.*

Atentamente,



Comunicado a:

Banco Central de Costa Rica, Superintendencias, bancos comerciales y privados, Mutuales, Cooperativas, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Grupos Financieros, Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo, Diario Oficial La Gaceta (c. a: Intendencias, Auditoría Interna).

